

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 30 de agosto de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1426

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00269-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: GEAN ANDRES LOPEZ MERA

DEMANDADO: LINA FERNANDA MERA RAMIREZ

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por GEAN ANDRES LOPEZ MERA contra LINA FERNANDA MERA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Debe aclarar tanto el libelo de la demanda como los hechos y las pretensiones de la misma, toda vez que frente al matrimonio civil opera el divorcio, y frente al vínculo matrimonial religioso, la cesación de los efectos civiles.
2. El poder fue otorgado para actuar dentro de un proceso de cesación de efectos civiles, cuando el proceso de la referencia es un divorcio contencioso.
3. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
4. Como quiera que se observa que a la fecha la hija en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con la menor, o si por lo contrario a la fecha está determinado los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma, en razón a que no se mencionó lo relativo a los alimentos de la hija menor de edad.
5. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

6. No se aportaron pruebas testimoniales dentro del proceso, para acreditar la causal 8° del artículo 154 del Código Civil. Así mismo, debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.